

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 110013342047-2023-00050-00
Accionante : JORGE WILLIAM GAVIRIA QUIÑONES
Accionados : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO
METROPOLITANO DE BOGOTÁ – LA PICOTA -
OFICINA JURÍDICA – vinculado JUZGADO 12 DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Asunto : SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la señora **JORGE WILLIAM GAVIRIA QUIÑONES**, contra el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – LA PICOTA -OFICINA JURÍDICA**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la vida, acceso a la administración de justicia y libertad.

1.1. HECHOS

1. El señor JORGE WILLIAM GAVIRIA QUIÑONES, identificado con la C.C. 79'282.558, en condición de convicto al interior del centro de reclusión COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – LA PICOTA -OFICINA JURÍDICA, señala que ha solicitado su libertad condicional por considerar que cumple con los requisitos a tal fin.
2. Informa que el referido juzgado en providencia del 13 de febrero de 2023, le requirió al COMEB, el envío de toda la documentación necesaria para poder resolver de fondo la mentada solicitud, la cual a pesar de múltiples requerimientos no se ha hecho llegar.
3. Manifiesta que la negligencia del COMEB en el envío de la información, le ha impedido acceder a la Libertad Condicional, a pesar de cumplir con los requisitos y su delicado estado de salud.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante sostiene que, con las determinaciones de la entidad se le vulneran sus derechos fundamentales a la vida, acceso a la administración de justicia y libertad.

1.3. PRETENSIONES

La parte actora pretende que se le ordene al accionado COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – LA PICOTA, que en un término no menor de 48 horas, remita toda la documental solicitada por el Juez 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en la providencia fechada 13 de febrero de 2023 .

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 16 de febrero de 2023¹, se ordenó la notificación personal de la accionada a través del Jefe de la Oficina Jurídica del COMEB o quien haga sus veces, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela, respecto a los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por este, conforme a lo señalado en la solicitud de amparo, y se ordenó vincular al Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

- Respuesta Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad: Mediante informe allegado vía electrónica², al correo de la secretaria de este Despacho, el juzgado vinculado dio respuesta oportunamente, manifestando grosso modo que efectivamente esa dependencia profirió el auto al que se ha hecho alusión, a través del cual se solicitó una documentación que se requiere para poder hacer el estudio de posibilidad de conceder la Libertad Condicional solicitada.

Informa que si bien es cierto se le solicitaron unos documentos al COMEB, los mismos corresponde a un asunto complejo que requiere diferentes trámites y consejos al interior del penal para su remisión, siendo del caso destacar que algunos de los tramites son diarios, otros trimestrales, otros en diversas fechas y además deben ser efectuados por diferentes cuerpos colegiados del centro penitenciario y carcelario.

Destacando que actualmente no existe documento alguno por resolver, por parte de ese Juzgado, como consecuencia de lo anterior, solicita la desvinculación de esa dependencia.

¹ Ver expediente digital archivo 4

² Ver documento digital 07.

- Complejo carcelario y penitenciario metropolitano de Bogotá – La Picota: No emitió pronunciamiento, ni remitió documental alguna a fin de ejercer su defensa.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

El Problema Jurídico se contrae a determinar si el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – LA PICOTA, ha vulnerado los derechos fundamentales a la vida, acceso a la administración de justicia y libertad del tutelante JORGE WILLIAM GAVIRIA QUIÑONES, al no remitir la documentación requerida por el Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para realizar el estudio de procedencia o no de la concesión de la Libertad Condicional.

Igualmente se ha de determinar si el JUZGADO 12 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAD DE SEGURIDAD, vinculado a este trámite, ha vulnerado de manera alguna los derecho invocados por el actor.

4.2. Tesis del Despacho

Se debe CONCEDER el amparo deprecado por el tutelante JORGE WILLIAM GAVIRIA QUIÑONES, respecto del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – LA PICOTA, toda vez que al no rendir el informe solicitando, la entidad no se manifestó en ningún sentido ante este despacho, respecto de su obligación de hacer llegar al Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la documental requerida para el análisis de la posibilidad de conceder la Libertad Condicional al accionante, ni informó si ha realizado las gestiones que le corresponde realizar a fin de que se produzca la documental reclamada.

En cuanto al JUZGADO 12 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, se ha de NEGAR el amparó, pues realizó las gestiones de vigilancia y control que le correspondían y no es de su resorte responder de fondo lo peticionado.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al asunto tratado y las características de esta acción en cuanto a la oportunidad de ejercerla, para lo cual se desarrollará el siguiente orden metodológico: - generalidades sobre la procedencia de la acción de tutela, -improcedencia de la acción de tutela ante la existencia de otro medio administrativo o judicial de defensa, salvo la existencia de un perjuicio irremediable, - jurisprudencia constitucional relevante sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela para reclamar el reconocimiento de derechos pensionales.

4.3. Generalidades De La Acción De Tutela

Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2023-00050-00

Accionante: JORGE WILLIAM GAVIRIA QUIÑONES

Accionado: COMEB – LA PICOTA

Vinculado: Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Asunto: Sentencia

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

(...)

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

(...)

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.4. Tránsito al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia está consagrado en el artº229 superior y ha sido definido por la Corte Constitucional como la posibilidad que tiene todas las personas tanto naturales como jurídicas de acudir ante las autoridades judiciales para obtener la protección o el restablecimiento de sus derechos.

Este derecho no se agota con el simple acudir a las autoridades, sino que resulta necesario que el aparato judicial funcione y que la autoridad competente resuelva oportunamente el debate que se le plantea, debiendo entro del transcurso del trámite respetarse todas las garantías del debido proceso y la decisión que se adopte debe cumplirse efectivamente.

En este orden de ideas se ha de entender que este derecho tiene en si contenidas 3 categorías como son:

- Las relacionadas con el acceso efectivo al sistema judicial,
- Las que tiene que ver con el desarrollo del proceso
- Las relativas a la ejecución del fallo.

(...)

La primera comprende: (i) el derecho de acción; (ii) a contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de derechos y obligaciones y (iii) a que la oferta de justicia permita el acceso a ella en todo el territorio nacional. La segunda incluye el derecho a (iv) que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas; (v) que éstas sean decididas por un tribunal independiente e imparcial; (vi) a tener todas las posibilidades de preparar una defensa en igualdad de condiciones; (vii) que las decisiones sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso; (viii) que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias; (ix) que se prevean herramientas necesarias para facilitar el acceso a la justicia por parte de las personas de escasos recursos. La última de éstas abarca (x) la posibilidad efectiva de obtener respuesta acorde a derecho, motivada y ejecutable; y que (xi) se cumpla lo previsto en esta”³. (Subraya el Despacho).

(...)

V. HECHOS PROBADOS

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Del escrito de tutela y el informe rendido por el juzgado vinculado, se extrae que el tutelante solicitó ante el Juez 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la aplicación del subrogado de libertad condicional, por considerar que cumple con los requisitos a tal fin⁴.
- El Juez 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, a fin de resolver la solicitud referida en precedencia, profirió auto el 13 de febrero

³ Corte constitucional Sentencia T – 103 de 2019, M.P. Dra. DIANA FAJARDO RIVERA.

⁴ Ver documento digital 01

de año en curso, a través del cual señala que para proceder al estudio del subrogado solicitado por el penado, requiere la documental que le debe ser aportada por el COMEB – LA PICOTA, la cual no ha sido allegada⁵.

VI. CASO CONCRETO

El señor **JORGE WILLIAM GAVIRIA QUIÑONES**, considera vulnerados sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, la vida y la libertad, por parte del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – LA PICOTA**, por cuanto en su criterio el establecimiento carcelario ha sido negligente en el aporte de la documentación que requiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad encargado de su caso, para evaluar si le es aplicable el subrogado de Libertad Condicional.

Ante la evidente falta de pronunciamiento por parte de la entidad accionada – abstención injustificada-, que ni rindió el informe requerido por el despacho, ni aportó documental alguna que permita inferir que dio una respuesta a la accionante frente al derecho de petición por ella presentado, resulta pertinente dar aplicación al principio de veracidad contemplado en el artículo 5 del Decreto 2591 de 1993, quedando clara la conducta transgresora por parte de la entidad al abstenerse de remitir en la debida oportunidad la documental que se requiere para el adelantamiento del trámite de evaluación de la procedencia del subrogado de Libertad Condicional, que echa en falta el accionante.

Resulta necesario señalar que ha quedado claro, que el Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ha requerido al COMEB – LA PICOTA, a fin de que le aporte los documentos que se han de producir en esa dependencia y que aportan información indispensable para el estudio del Subrogado Reclamado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, respecto de la acción de tutela formulada por el señor **JORGE WILLIAM GAVIRIA QUIÑONES**, contra el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – LA PICOTA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: DENEGAR el amparo constitucional del derecho de acceso a la administración de justicia, respecto de la acción de tutela formulada por el señor **JORGE WILLIAM GAVIRIA QUIÑONES**, en lo atinente al **JUZGADO 12 DE EJECUCIÓN**

⁵ Ver documento digital 07 folios 7 a 11

Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2023-00050-00

Accionante: JORGE WILLIAM GAVIRIA QUIÑONES

Accionado: COMEB – LA PICOTA

Vinculado: Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Asunto: Sentencia

DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: ORDENAR a la entidad accionada **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – LA PICOTA**, que, dentro de las cuarenta y ocho 48 horas siguientes, a la notificación de la presente providencia, aporte los documentos requeridos por el Juzgado 12 de Ejecución de PENAS Y Medidas de Seguridad, para que tal dependencia judicial proceda a estar el estudio que le compete – referente a la Libertad Condicional del tutelante.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la entidad accionada, a la accionante y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFICAR por el medio más expedito al accionante, el contenido de la presente decisión. Para lo cual se ordena a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá - que notifiquen personalmente al recluso en el establecimiento carcelario donde se encuentra cumpliendo su condena – patio 12 COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB “LA PICOTA”, debiendo hacerle entrega de copia de esta providencia.

SEXTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso de no ser seleccionada, por secretaría archivar las diligencias una vez regrese de esa corporación.

NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

C.P.N.C.

⁶ Parte demandante: Patio 12 COMEB – La Picota
Parte demandada: juridica.epcpicota@inpec.gov.co
Vinculado: ejcp12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62bc8eb1f589358d00a62cd3e5e049ea1427174526077ec91821efbd75aa5e8e**

Documento generado en 28/02/2023 04:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>